

Notificaciones. Citación. — Anuncio de 18 de julio de 2005 sobre notificaciones pendientes	12915	Notificaciones. Citación. — Anuncio de 2 de agosto de 2005 sobre notificaciones pendientes	12955
Notificaciones. Citación. — Anuncio de 19 de julio de 2005 sobre notificaciones pendientes	12916	Notificaciones. Citación. — Anuncio de 4 de agosto de 2005 sobre notificaciones pendientes	12956
Notificaciones. Citación. — Anuncio de 19 de julio de 2005 sobre notificaciones pendientes	12918	Notificaciones. Citación. — Anuncio de 9 de agosto de 2005 sobre notificaciones pendientes	12959
Notificaciones. Citación. — Anuncio de 21 de julio de 2005 sobre notificaciones pendientes	12919	Notificaciones. Citación. — Anuncio de 16 de agosto de 2005 sobre notificaciones pendientes	12959
Notificaciones. Citación. — Anuncio de 22 de julio de 2005 sobre notificaciones pendientes	12920	Notificaciones. Citación. — Anuncio de 17 de agosto de 2005 sobre notificaciones pendientes	12975
Notificaciones. Citación. — Anuncio de 26 de julio de 2005 sobre notificaciones pendientes	12933	Notificaciones. Citación. — Anuncio de 19 de agosto de 2005 sobre notificaciones pendientes	12975
Notificaciones. Citación. — Anuncio de 27 de julio de 2005 sobre notificaciones pendientes	12952	Notificaciones. Citación. — Anuncio de 19 de agosto de 2005 sobre notificaciones pendientes	12977
Notificaciones. Citación. — Anuncio de 28 de julio de 2005 sobre notificaciones pendientes	12952	Notificaciones. Citación. — Anuncio de 19 de agosto de 2005 sobre notificaciones pendientes	12978
Notificaciones. Citación. — Anuncio de 2 de agosto de 2005 sobre notificaciones pendientes	12953	Notificaciones. Citación. — Anuncio de 23 de agosto de 2005 sobre notificaciones pendientes	12980
Notificaciones. Citación. — Anuncio de 2 de agosto de 2005 sobre notificaciones pendientes	12954	Notificaciones. Citación. — Anuncio de 24 de agosto de 2005 sobre notificaciones pendientes	13000

I. Disposiciones Generales

CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y MEDIO AMBIENTE

DECRETO 193/2005, de 30 de agosto, por el que se regulan ayudas destinadas a paliar los efectos negativos provocados por la sequía en el sector agrario.

La extraordinaria sequía padecida en todo el territorio de Extremadura por la falta de precipitaciones desde la primavera pasada que genera un déficit hídrico desconocido desde principios del

siglo anterior está poniendo en peligro la viabilidad económica de las explotaciones agrarias de la región.

El Real Decreto Ley 10/2005, de 20 de junio (B.O.E. nº 47, de 21 de junio de 2005) por el que se adoptan medidas urgentes para paliar los daños producidos en el sector agrario por la sequía y otras adversidades climáticas, establece un conjunto de medidas para aminorar las dificultades económicas de los titulares de explotaciones agrarias.

Mediante la Orden PRE/2500/2005 de 29 de julio (B.O.E. núm. 183, de 2 de agosto de 2005), se determinan los ámbitos territoriales

afectados por la sequía y se establecen criterios para la aplicación de determinadas medidas previstas en el citado Real Decreto Ley.

La Comunidad Autónoma de Extremadura considera conveniente complementar las ayudas estatales para paliar las necesidades financieras de los titulares de explotaciones agrarias afectados por la sequía y arbitra tres líneas de ayudas adicionales: a) para bonificar los intereses correspondientes a los préstamos de mediación del Instituto de Crédito Oficial; b) en circunstancias especialmente graves, para subvencionar parcialmente el importe de la amortización anual del principal de tales préstamos; y c) para subvencionar el coste de los avales de la Sociedad Anónima Estatal de Caución Agraria, en el caso de que fueran necesarios para la obtención de los préstamos.

En el seno de un Estado social, corresponde a la Comunidad Autónoma, en cuanto poder público, atender al desarrollo de todos los sectores económicos y en particular de la agricultura y ganadería, que constituyen materias de competencia autonómica plena, así como disponer medidas de ordenación económica dentro de los objetivos marcados por la política económica del Estado, de acuerdo con lo establecido fundamentalmente en los artículos 1.1 y 130.1 de la Constitución Española y en los artículos 7.1.6, 8.3 y 61 de la Ley Orgánica 1/1983, de 25 de febrero, del Estatuto de Autonomía de Extremadura (B.O.E. de 26 de febrero), en su redacción dada por la Ley Orgánica 12/1999, 6 mayo ("B.O.E." 7 mayo).

La presente ayuda se enmarca dentro de lo establecido en el artículo 87.2 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea y en las directrices comunitarias sobre ayudas estatales al sector agrario (2000/C 28/02).

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Consejero de Agricultura y Medio Ambiente y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión del día 30 de agosto de 2005,

DISPONGO:

Artículo 1. Objeto.

Es objeto del presente Decreto incrementar las cuantías de las ayudas establecidas en el Real Decreto Ley 10/2005, de 20 de junio, relativas a la bonificación de intereses de los préstamos de mediación del Instituto de Crédito Oficial, amortización parcial de su principal y subvención a los costes de avales con la Sociedad Anónima Estatal de Caución Agraria (SAECA) que pudieran ser necesarios para la formalización de dichos préstamos, en beneficio de los titulares de explotaciones agrarias radicadas en el territo-

rio de Extremadura en los términos del artículo 1 del Real Decreto Ley 10/2005.

Artículo 2. Beneficiarios.

Son beneficiarios de las ayudas del presente Decreto los titulares de explotaciones de ganado bovino, ovino, caprino y equino en régimen extensivo o de explotaciones apícolas, así como los de explotaciones agrícolas de secano o de regadío en los términos establecidos en el artículo 5 del Real Decreto Ley 10/2005, todas ellas sitas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

A los efectos de la presente disposición se entenderá por explotación ganadera en régimen extensivo las explotaciones de vacunos, equinos y las mixtas cuya carga ganadera es inferior a 1,8 unidades de ganado mayor (UGM) por hectárea.

Artículo 3. Bonificación de intereses de los préstamos del Instituto de Crédito Oficial por la Comunidad Autónoma de Extremadura.

1. La Comunidad Autónoma de Extremadura, al objeto de reducir el tipo de interés resultante para el prestatario, bonificará con cargo a sus presupuestos y en el marco de las condiciones fijadas para los préstamos de mediación del Instituto de Crédito Oficial establecidas en el artículo 5 del Real Decreto Ley 10/2005, de 20 de junio, en relación con el apartado segundo de la Orden PRE/10/2005, de 29 de junio, el tipo de interés nominal anual, expresado en puntos porcentuales de interés nominal (p.p.), en los siguientes términos:

a) Titulares de explotaciones agrarias: 0,75 p.p. máximo o el porcentaje menor que corresponda al objeto de que el beneficiario, acumuladas las ayudas del Real Decreto Ley 10/2005, de 20 de junio, con este mismo objeto, y la del presente Decreto, descontadas subvenciones, satisfaga como mínimo 1,00 puntos porcentuales del préstamo.

b) Titulares de explotaciones agrarias prioritarias o que sean agricultores a título principal o que tengan póliza de seguro agrario en vigor que garantice la cobertura de riesgos climáticos, o que hayan sufrido inmovilizaciones de ganado reguladas por razones sanitarias: 1,75 p.p. máximo o el porcentaje menor que corresponda al objeto de que el beneficiario, acumuladas las ayudas del Real Decreto Ley 10/2005, de 20 de junio, con este mismo objeto, y la del presente Decreto, descontadas subvenciones, satisfaga como mínimo 0,75 puntos porcentuales del préstamo.

c) Titulares de explotaciones agrarias prioritarias o que sean agricultores a título principal o que hayan sufrido inmovilizaciones de

ganado reguladas por razones sanitarias y que, en cualquiera de los casos mencionados, tengan póliza de seguro agrario en vigor que incluya la cobertura del riesgo de sequía o, si no existiera, cualquier línea de los seguros agrarios combinados: 2 p.p. máximo o el porcentaje menor que corresponda al objeto de que el beneficiario, acumuladas las ayudas del Real Decreto Ley 10/2005, de 20 de junio, con este mismo objeto, y la del presente Decreto, descontadas subvenciones, satisfaga como mínimo 0,5 puntos porcentuales del préstamo.

Artículo 4. Subvención para aminorar el principal de los préstamos del Instituto de Crédito Oficial por la Comunidad Autónoma de Extremadura.

1. La Comunidad Autónoma de Extremadura en el marco de las condiciones fijadas para los préstamos de mediación del Instituto del Crédito Oficial establecidas en el artículo 5 del Real Decreto Ley 10/2005, de 20 de junio, y los apartados primero y segundo de la Orden PRE/10/2005, de 29 de julio, subvencionará con cargo a sus presupuestos:

a) El 25 por ciento de cada una de las dos primeras anualidades de amortización del capital, para titulares de explotaciones ganaderas en régimen extensivo o apícolas, que sean prioritarias o que sean agricultores a título principal o que se hayan visto afectadas por inmovilizaciones reguladas por razones sanitarias o que tengan pólizas en vigor del seguro agrario que incluya la cobertura de riesgo de sequía.

b) El 25 por ciento de cada una de las tres primeras anualidades de amortización del capital, para titulares de explotaciones ganaderas en régimen extensivo o apícolas, que sean prioritarias o que sean agricultores a título principal y que tenga además una póliza en vigor del seguro agrario que cubra los riesgos de sequía.

Artículo 5. Ayuda al coste de avales.

La Comunidad Autónoma de Extremadura subvencionará con cargo a sus presupuestos el 50 por ciento del coste de la comisión de estudio de los avales concedidos por la Sociedad Anónima Estatal de Caución Agraria (SAECA) cuando éstos sean necesarios para la concesión del préstamo bonificado.

Artículo 6. Condiciones

A los efectos de condicionalidad, compromisos de los beneficiarios, compatibilidad de las ayudas, condiciones, baremos y parámetros de determinación de las cuantías de los préstamos de mediación del Instituto del Crédito Oficial, con las salvedades recogidas en los anteriores preceptos, se estará a lo establecido en el Real

Decreto Ley 10/2005, de 20 de junio, y en la Orden PRE/2500/2005, de 29 de junio que lo desarrolla.

Artículo 7. Procedimiento

Los deberes de coordinación con la Administración del Estado, de urgencia en las ayudas destinadas a paliar los desastres naturales exigida desde la Unión Europea, la imposibilidad material de duplicar la tramitación de la gestión, la obligación legalmente establecida de simplificación de los procedimientos administrativos en beneficio de los ciudadanos, la previa apertura de plazo para la solicitud de las ayudas estatales con el mismo objeto y la naturaleza meramente adicional en su cuantía de las ayudas reguladas en sus aspectos sustantivos y procedimentales a nivel estatal, con el consenso de todos los sectores afectados, obligan a remitirse en cuanto al procedimiento a lo ya regulado en el apartado tercero de la Orden PRE/2500/2005, de 29 de julio así como en cuanto al plazo y a la solicitud de reconocimiento de derechos al modelo normalizado del anexo del Anuncio de 4 de agosto de 2005 por el que se abre el plazo para solicitar la certificación del derecho a los préstamos de mediación del Instituto de Crédito Oficial (ICO), con base en lo dispuesto en el Real Decreto Ley 10/2005 y de la Orden PRE/2500/2005 publicado en el Diario Oficial de Extremadura nº 91 de 6 de agosto de 2005.

Una vez que el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación comunique a la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente la cuantía máxima de préstamo de la línea ICO que puede reconocer a cada solicitante, la Dirección General de Explotaciones Agrarias, previos los trámites y verificaciones que correspondan, emitirá el correspondiente certificado de reconocimiento de derecho, ajustándose a los límites fijados para cada tipo.

Los préstamos con la entidad bancaria se deberán formalizar antes del 31 de diciembre de 2005. Transcurrido el plazo sin que se formalice el préstamo el interesado se considerará decaído en su derecho archivándose el expediente sin más trámite.

Artículo 8. Financiación

La financiación de las medidas previstas en este Decreto se harán con cargo a los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura correspondientes a los años 2006-2010 y por los límites máximos establecidos en relación con cada una de las ayudas para cada anualidad recogidos como importes totales a sufragar por la Comunidad Autónoma en el cuadro de financiación que figura como Anexo al presente Decreto, sin perjuicio de las disponibilidades presupuestarias. En el caso de que resultaren excedidas estas disponibilidades

presupuestarias el importe global de los derechos reconocidos se prorratearán entre todos los beneficiarios.

Artículo 9. Entidades colaboradoras.

1. Tendrán la consideración de entidades colaboradoras en la gestión de las ayudas de los préstamos del Instituto de Crédito Oficial, aquellas entidades financieras que suscriban con la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente el oportuno convenio de colaboración a estos efectos, entendiéndose concurrentes los requisitos de eficacia y solvencia con la concurrencia de la correspondiente autorización administrativa para operar en el mercado financiero.

2. Son obligaciones de las entidades colaboradoras:

a) Entregar a los beneficiarios los fondos recibidos de acuerdo con los criterios establecidos en las bases reguladoras de la subvención y en el convenio suscrito con la entidad concedente.

b) Comprobar, en su caso, el cumplimiento y efectividad de las condiciones o requisitos determinantes para su otorgamiento.

c) Justificar la entrega de los fondos percibidos ante el órgano concedente de la subvención y, en su caso, entregar la justificación presentada por los beneficiarios.

d) Someterse a las actuaciones de comprobación que respecto de la gestión de dichos fondos pueda efectuar el órgano concedente, así como cualesquiera otras de comprobación y control financiero que puedan realizar los órganos de control competentes, tanto nacionales como comunitarios, aportando cuanta información le sea requerida en el ejercicio de las actuaciones anteriores.

Artículo 10. Pagos a las entidades colaboradoras.

1. Los pagos, que comenzarán a tramitarse en 2006, se realizarán anualmente a la entidad colaboradora tanto para los intereses

como para las amortizaciones del principal, previa liquidación presentada por ésta.

2. La entidad colaboradora deberá remitir dichas liquidaciones, a la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, en el plazo de un mes contado desde el vencimiento del pago indicado en el artículo 5.4 e) del Real Decreto Ley 10/2005.

3. El detalle procedimental posterior al indicado en el punto anterior se establecerá mediante el oportuno convenio de colaboración con las entidades colaboradoras.

Disposición adicional única. Normativa aplicable

Se estará en lo que proceda a lo establecido en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y, en cuanto no se oponga a la misma, al Decreto 77/1990, de 16 de octubre, por el que se regula el régimen general de concesión de subvenciones en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura, sin perjuicio de la demás normativa legal y reglamentaria aplicable.

Disposición final primera. Autorización

Se faculta al Consejero de Agricultura y Medio Ambiente para que dicte las disposiciones necesarias en desarrollo de este Decreto.

Disposición final segunda. Entrada en vigor

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, a 30 de agosto de 2005.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRÍGUEZ IBARRA

El Consejero de Agricultura y Medio Ambiente,
JOSÉ LUIS QUINTANA ÁLVAREZ

ANEXO

AÑO	VOLUMEN DEL PRÉSTAMO	BONIFICACIÓN DE PUNTOS DE INTERESES (a)	SUBVENCIÓN AMORTIZACIÓN DEL PRINCIPAL (b)	COSTES FORMALIZACIÓN DE AVALES CON SAECA (c)	IMPORTE TOTAL C.A. (a)+(b)+(c)
2.006	150.000.001,00	2.307.211,10	4.474.536,64	225.000,00	7.006.747,74
2.007	132.179.624,40	1.989.278,73	4.455.094,15	---	6.444.372,88
2.008	99.134.718,30	1.491.959,05	607.577,75	---	2.099.536,80
2.009	66.089.812,20	994.639,37	---	---	994.639,37
2.010	33.044.906,10	497.319,68	---	---	497.319,68
					17.042.616,47